



Expediente: **053180201615**
Radicado: **RE-01516-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/05/2026** Hora: **14:49:37** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución No 131-0319-2018 del 04 de abril de 2018, notificada de manera personal el día 05 de abril de 2018, la Corporación **RENOVÓ** la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada mediante Resolución 131-1028 del 31 de diciembre de 2007 a los señores **SERGIO ANDRÉS LOPERA TAMAYO Y MARCELA GÓMEZ GÓMEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.786.314 y 43.7.58.243 respectivamente, en un caudal total de **0.096 L/s**, para uso **DOMÉSTICO, RIEGO y ENERGÍA CINÉTICA**, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **020-54633**, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

1.1- Que en el artículo tercero del mencionado acto se requirió el cumplimiento de las siguientes obligaciones: **1- Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. Los interesados deberán implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar (o ajustar), para la respectiva evaluación por parte de la Corporación. 2- Deberán implementar en el tanque de almacenamiento dispositivo de control de flujo (flotador) como Medida de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.**

2- Que mediante Resolución No. **131-0830-2019** del 31 de julio de 2019, notificada vía correo electrónico el 01 de agosto de 2019, la Corporación modifica la Resolución No. 131-0319 del 04 de abril de 2018, en el sentido de otorgar aumento de caudal los señores **SERGIO ANDRÉS LOPERA TAMAYO Y**

0.005 L/s Y Generación de Energía Cinética 0.5L/s., que en el artículo tercero del mencionado acto se modificó el artículo tercero de la Resolución No. 131-0319-2018, en el cual requirió las siguientes obligaciones **1- Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. Los interesados deberán implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a implementar (o ajustar), para la respectiva evaluación por parte de la Corporación. 2- El tanque de almacenamiento siempre deberá contar con un dispositivo de control de flujo (flotador) como Medida de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.**

3- Que mediante acto administrativo con radicado No. 131-0370-2020 del 16 de abril de 2020, notificado electrónicamente el día 20 de abril de la misma anualidad, la Corporación requiere a los señores **SERGIO ANDRÉS LOPERA TAMAYO Y MARCELA GÓMEZ GÓMEZ**, para que en un término de 15 días, contados a partir de la notificación del mencionado acto, ajusten los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal implementada, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación, con sus respectivas memorias de cálculo, de tal forma que se garantice teóricamente la derivación del caudal otorgado por Cornare, el cual es equivalente a 0.512 L/s.

4- Que mediante correspondencia externa con radicado 131-3454-2020 de 5 de mayo de 2020, el señor **SERGIO ANDRÉS LOPERA TAMAYO**, acoge el diseño propuesto por Cornare para caudales inferiores a 1L/s, expuesto en el IT- 131-0595-2020. Por favor solicito diseño con vertederos triangulares, para implementar como obra de captación.

5- Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-01093-2025** del 22 de enero de 2025, el interesado solicita que la concesión de aguas sea cancelada, informando que el predio tiene otro propietario.

6- Mediante correspondencia con radicado **CE-10571-2025** del 16 de junio de 2025, el usuario remite soporte de las consignaciones por concepto de la tasa por uso, para continuar con el proceso solicitado mediante radicado CE-01093-2025, solicitud para la cancelación de concesión de aguas.

7- Que mediante correspondencia de salida **CS-12929-2025** del 2 de septiembre de 2025. Cornare requiere al usuario para que informe por oficio o correo electrónico el día que dicha visita puede ser atendida, con mínimo un mes de anticipación

8- Mediante correspondencia externa con radicado **CE-07221-2026** del 22 de abril de 2026, el interesado entrega en visita técnica FMI como constancia de que no es el dueño del predio y paz y salvo del uso del agua.

9- Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios procedieron a realizar visita técnica el día 15 de abril de 2026, verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por medio de la Resolución con radicado **131-0319** del 04 de abril de 2018, modificada por la Resolución **131-0830-2019** del 31 de julio de 2019 y evaluar la

junio de 2025, emitieron el informe técnico con radicado **IT-02493-2026** del 4 de mayo de 2026, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

SITUACIONES ENCONTRADAS EN LA VISITA

En atención a la solicitud de cancelación de la concesión de aguas, se realizó visita técnica al predio de interés, desplazándose hasta la fuente hídrica Los Mortiñales, en el punto con coordenadas longitud $-75^{\circ}27'57''$, latitud $6^{\circ}12'23,40''$. En este sitio se evidenció la existencia de una obra de captación consistente en un dique dispuesto de manera perpendicular al flujo, provisto de rejilla. A partir de esta estructura se desprende una tubería de 2", la cual conduce el recurso hacia un tanque de almacenamiento de dos compartimentos: el primero recibe el caudal captado y, posteriormente, el agua pasa al segundo compartimento. Desde este último se desprende una tubería de 2" que conduce el recurso hasta el punto ubicado en las coordenadas longitud $-75^{\circ}27'58,95''$, latitud $6^{\circ}12'24,30''$, donde se encuentra instalado un sistema de bombeo mediante ariete hidráulico, el cual impulsa el agua hacia el predio del señor Manuel Alejandro Ramírez (información suministrada por el interesado).

El ariete hidráulico es un dispositivo que permite elevar el agua sin requerir energía eléctrica, aprovechando la energía cinética del flujo (golpe de ariete) para impulsar una fracción del caudal a una cota superior, siendo comúnmente utilizado en zonas rurales para el abastecimiento en terrenos con desnivel.



Imagen 1. Captación



Imagen 2. Tanque de dos compartimentos.





El señor Sergio Lopera informó que, desde el año 2024, vendió el predio a la señora Isabel Cristina Tamayo Montoya, quien manifestó no requerir el aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente "Los Mortiñales", dado que cuenta con servicio de acueducto veredal. Durante la visita técnica se aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-54633, en el cual se evidencia que el señor Lopera ya no ostenta la titularidad del predio. Dicha información fue radicada como correspondencia externa bajo el No. CE-07221-2026 del 22 de abril de 2026.

Igualmente, durante la visita técnica, el señor Sergio Lopera allegó documento de paz y salvo, mediante el cual manifiesta que las estructuras construidas para el aprovechamiento del recurso hídrico derivado de la fuente Los Mortiñales son actualmente utilizadas por el señor Manuel Alejandro Ramírez en beneficio del predio con FMI 020- 54634. Dicho documento también reposa en el expediente bajo el radicado No. CE-07221-2026 del 22 de abril de 2026.

Mediante correspondencia externa con radicado No. CE-10571-2025 del 16 de junio de 2025, el usuario allega los soportes de pago correspondientes a las cuentas de cobro por concepto de tasa por uso, asociadas a las facturas Nos. TU-41999, TU-42000 y TU-42001. Dichas consignaciones se realizaron con el fin de dar continuidad al trámite de cancelación de la concesión de aguas solicitado mediante radicado No. CE-01093-2025 del 22 de enero de 2025.

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado durante la visita técnica y con la información aportada mediante los radicados No. CE-10571-2025 del 16 de junio de 2025 (soportes de pago de la tasa por uso) y No. CE-07221-2026 del 22 de abril de 2026 (folio de matrícula inmobiliaria del actual propietario), allegados por el señor Sergio Andrés Lopera Tamayo y la señora Marcela Gómez Gómez, anteriores propietarios del predio identificado con FMI No. 020-54633, localizado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, se considera procedente cancelar la concesión de aguas y ordenar el archivo del expediente No. 053180201615.

De acuerdo con el documento de paz y salvo presentado por el interesado mediante radicado CE-07221-2026 del 22 de abril de 2026, el señor Manuel Alejandro Ramírez (quien puede localizarse en el número de teléfono 3006201665), está haciendo un uso ilegal del recurso hídrico en beneficio del predio con FMI 020-54634, por lo tanto, debe remitirse el presente informe a la Subdirección de Servicio al Cliente para lo de su competencia y fines pertinentes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente



La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley ibidem, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... "Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. ..."

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente con la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo:

"(...) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (...)" *Negrilla y subrayado fuera texto original.*

Que el Acuerdo **001 del 29 febrero de 2024**, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones." consagra y establece en su artículo **1.3.4.**, lo siguiente:

Artículo 1.3.4. Responsabilidad en la conformación y acceso de los archivos.

Es responsabilidad de los sujetos obligados implementar acciones en articulación con las áreas de tecnologías de la información, o quien haga sus veces, para garantizar la conformación de expedientes, organización,



los sujetos obligados deben garantizar la implementación del Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo para la conformación y gestión de los expedientes electrónicos, atendiendo el ciclo vital de los documentos y de conformidad con los Cuadros de Clasificación Documental y Tablas de Retención Documental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los antecedentes y fundamentos jurídicos, se considera procedente **decreta la pérdida de ejecutoria** de la Resolución con radicado **131-0319-2018** del 04 de abril de 2018, modifica la Resolución No **131-0830-2019** del 31 de julio de 2019, dado que los señores **SERGIO ANDRÉS LOPERA TAMAYO Y MARCELA GÓMEZ GÓMEZ**, no son propietarios del predio con FMI **020-54633**, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne y el actual propietario cuenta con servicio de acueducto veredal, en consecuencia a lo anterior se procederá ordenar el archivar el expediente **053180201615**

Que es función de **Cornare**, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa de la delegación establecida en la Resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 que la faculta en el cargo, para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA PÉRDIDA DE LA EJECUTORIEDAD de la Resolución con radicado **131-0319-2018** del 04 de abril de 2018, modificada por la Resolución No **131-0830-2019** del 31 de julio de 2019, expedida a nombre de los señores **SERGIO ANDRÉS LOPERA TAMAYO Y MARCELA GÓMEZ GÓMEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.786.314 y 43.758.243 respectivamente, dejando sin efectos la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental **053180201615**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo, al Grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes respecto al cobro de la tasa por uso y la actualización de las bases de datos de la Corporación y el SIRH.



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **SERGIO ANDRÉS LOPERA TAMAYO Y MARCELA GÓMEZ GÓMEZ**, haciéndole entrega de una copia de esta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió este acto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDRÉA ÁLZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente. 053180201615

Control y seguimiento / Pérdida de ejecutoria de un acto administrativo

Asunto: Concesión de aguas

Proyectó. Abogada. Piedad Usuga Z/ Fecha: 8/05/2026

Revisó. Abogada. María Alejandra Castrillón L. Abogada Carolina Lozano Fecha 11/05/2026